



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	WILFED JOSÉ OSORIO VARGAS C.C. 8.773.314
DEMANDADO:	SILVIA ROSA SEGURA PEDRAZA C.C. 32.863.116
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2019-00720-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado con escrito contentivo de subsanación de la demanda de reconvención. Sírvase proveer.

Soledad, 15 de septiembre del 2021.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Quince (15) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el escrito de subsanación de la demanda de reconvención, encuentra el despacho que se corrigieron los defectos advertidos, en consecuencia, se admitirá.

De otro lado, no se accederá a ordenar la custodia y cuidados personales de la menor Karelis Liswy Osorio Segura en favor de la reconviniente, toda vez que tal medida deberá ser objeto de decisión en la correspondiente sentencia, sin que sea posible declararlo de manera previa debido a la orfandad probatoria en esta etapa procesal. Lo anterior, de conformidad con el artículo 389 del C.G.P.

Tampoco, se accederá a decretar alimentos provisionales en favor de la señora Silvia Rosa Segura Pedraza, toda vez que no se acreditó en debida forma su necesidad alimentaria, requisito¹ *sine qua non* para establecerlos.

Finalmente, no se accederá a decretar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con referencias catastrales N° 010212510005000 y 010212510003000, al no demostrarse con los respectivos certificados de tradición y libertad, la propiedad en cabeza del reconvenido, incumpliendo con lo establecido en el numeral 1°, artículo 598 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

¹ Sentencia C-1033 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño. Corte Constitucional.



Primero: Admitir la demanda de Reconvención de Divorcio Contencioso, promovida por Silvia Rosa Segura Pedraza, contra Wilfed José Osorio Vargas, con fundamento en la causal 3ª del artículo 154 del C.C.

Segundo: Notificar a la parte demandada en reconvención en la forma indicada en el artículo 371 del C.G.P. y correrle traslado por el término de veinte (20) días.

Tercero: No acceder a ordenar la custodia y cuidados personales de la menor Karelis Liswy Osorio Segura en favor de la señora Segura Pedraza, ni a decretar alimentos provisionales en su favor, ni a ordenar el embargo y secuestro de los inmuebles identificados en la motiva, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en reconvención, al Dr. Camilo Arturo Sarmiento Prasca, identificado con la C.C. 1.045.688.216 y T.P. 304.637 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 16 de septiembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 132 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ